ACTA No. 1

CONTRATO O CONVENIO No:	4182.010.26.1.528-2023
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	OBRA
OBJETO:	REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO ACUEDUCTO LA LEONERA CABECERA
VALOR:	MIL SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.066.688.087), Incluido AU.
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2023

Entre los suscritos DIEGO FERNANDO CORTES REYES, identificado con CC. 94.449.119 de Cali, quien actúa en su calidad de ordenador del gasto Director de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con NIT. 890399011-3 según Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0575 de agosto 30 de 2022, de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.0018 de Enero 03 de 2020, quien en lo sucesivo se denominará Administración Central del Distrito de Santiago de Cali – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS y JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 de Cali, hemos convenido suspender la ejecución del presente contrato hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que, a través de la plataforma del SECOP II, el día 11 de septiembre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP suscribió contrato de obra No. 4182.010.26.1.528-2023 con JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 de Cali, con objeto “REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO ACUEDUCTO LA LEONERA CABECERA”.

Que, se le dio inicio al contrato, el día 23 de octubre de 2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.

Que, el plazo de ejecución del contrato se señaló hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que, mediante oficio 'OFILEO-002-2023' del día 19 de diciembre del 2023, el contratista solicita suspensión del término del contrato de obra, exponiendo lo siguiente:

> *"De la manera más atenta se solicita la suspensión del contrato en referencia, por un tiempo estimado de 30 días calendario, toda vez que la comunidad ha generado interrupciones en la ejecución de las actividades, pues miembros de la comunidad no permiten la instalación de las cajas para los micromedidores y otros, han movido las cajas que ya han sido instaladas en sus viviendas.*
>
> *Motivos que han ocasionado interrupción de la ejecución de las actividades constructivas, por consiguiente, se hace necesario suspender el contrato y de esta manera replantear los acercamientos con la comunidad y así lograr las autorizaciones para la instalación de las cajas en las viviendas correspondientes.*
>
> *Finalmente es menester mencionar que es de nuestro interés cumplir a cabalidad con el objeto contractual y es de vital importancia que se solucionen estas situaciones para poder continuar con la ejecución del contrato."*

Que, mediante oficio del 19 de diciembre de 2023, el interventor avaló la solicitud del contratista de obra.

Que el Consejo de Estado a través de la Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E), advirtió que:

> *"… la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato(parcial o total)."*

En este entendido, cabe aclara que la figura de suspensión no se encuentra regulada por la normatividad contractual, sin embargo, como lo ha manifestado el Concejo de Estado en la misma providencia, las entidades pueden acudir a tal figura en aras de salvaguardar los plazos de ejecución del contrato garantizando la debida ejecución del contrato:

> *"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."

Es menester mencionar que la solicitud realizada por los contratistas respecto a la suspensión temporal del contrato y la aprobación de esta por parte de la Entidad prevalece el interés general y busca garantizar los principios contractuales y los fines esenciales del estado, conforme lo ha reiterado el Concejo de Estado:

"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."[1]

Que, el Director de la Unidad Administrativa De Servicios Públicos avala la suspensión del contrato por las razones anteriormente expuestas, con el fin de que se superen las causas que dieron origen a la misma.

En consecuencia, se procede a la suspensión del contrato de obra No. 4182.010.26.1.528-2023, por treinta (30) días calendario o hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma.

[1] Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E). Pag. 2

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

La suspensión podrá prorrogarse si los motivos que dieron origen a la misma continúan presentándose.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos adicionales a cargo de Santiago de Cali Distrito Especial – Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos.

El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

Que, hacen parte de la presenta acta de suspensión, oficio 'OFILEO-002-2023' del 19 de diciembre de 2023 expedido por el contratista de obra, oficio del 19 de diciembre de 2023 expedido por el interventor y anexos.

El presente documento se entiende fechado una vez sea aprobado por ambaspartes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

DIEGO FERNANDO CORTES
Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos

JAIME EDUARDO DUQUE
Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.